

## **INFORME CUA Nº 54/2009**

### **A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**

Sevilla a 5 de Noviembre de 2009

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFERICO**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la calidad del medio ambiente atmosférico y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**SEGUNDA.-** Se propone añadir al **titulo** del Decreto el termino de “Protección”, dado que lo que se pretende es dotar de calidad al medio ambiente atmosférico, mediante las necesarias medidas de protección del mismo, estableciéndose de esta forma una identidad con la Ley 34/2007, de 15 de Noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera a nivel nacional.

Así mismo, sería de interés que el titulo hiciese referencia a la “creación del registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire”.

De esta forma el titulo propuesto sería el siguiente: DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CALIDAD Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO Y SE CREA EL REGISTRO DE SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.

**TERCERA.-** Como observación general, realizar una valoración positiva al desarrollo reglamentario que se efectúa a través de la presente norma, en cuanto a la importancia que ello supone para la salud y bienestar de las personas.

Al mismo tiempo realizar una crítica en cuanto al retraso en la regulación de la materia sobre todo si tenemos en cuenta que la regulación estatal es del año 2007 y que la contaminación atmosférica continúa siendo motivo de una seria preocupación para los ciudadanos tanto del territorio Andaluz como a nivel nacional y Europa dado que existen niveles de contaminación con efectos adversos muy significativos para la salud humana y el medio ambiente, particularmente en las aglomeraciones urbanas. Por otro lado, las evaluaciones de la calidad del aire demuestran que en Andalucía los principales problemas de contaminación atmosférica se van agravando por nuestras especiales condiciones meteorológicas (mayor radiación solar que favorece la contaminación fotoquímica y por tanto, la formación del ozono, la resuspensión de partículas por escasez de lluvia, etc) y geográficas (episodios de intrusiones de partículas de origen sahariano)

**CUARTA.-** Igualmente de índole general indicar, y antes de entrar en el texto normativo, este Consejo quiere poner de manifiesto la dificultad de seguir una correcta interpretación de la norma debido a las excesivas remisiones normativas que la misma realiza. Así mismo, se nombran artículos de diferentes leyes y se hace referencia a los mismos sin que se indique a cuál de ellas se refiere o si lo es al propio Reglamento, siendo de interés que al nombrar el artículo se indique el nombre de la ley o si es al propio Reglamento. Por ello insta a que, en la medida de lo posible, dichas remisiones sean reproducidas en el texto que analizamos. A modo de ejemplo, en la **Disposición Transitoria Primera, Instalaciones existentes de los grupos A y B**, se hace referencia a al catálogo de actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera, sin

indicar que el mismo se encuentra en la Ley 34/2007 de Calidad del aire y Protección de la atmósfera en su anexo IV, o el **art. 6. requisitos para la Integración de los sistemas de evaluación en la Red de Vigilancia y control de la calidad del aire**, en su apartado **1.d)**, en el que se hace referencia al art. 5.10, sin que se especifique a que norma pertenece.

**QUINTA.-** En cuanto a la **Disposición Adicional Tercera, Valores limites de la emisión**, se establece en su **apartado 2**, que los limites de autorización ambiental unificada y en la autorización de emisiones a la atmósfera, quedan condicionadas siempre y cuando se disponga de técnicas que permitan su cumplimiento. Esto se debe de modificar dado que no se establecen cotas a nivel nacional o europeo que no sean alcanzables, en todo caso debería establecerse un plazo para su adaptación.

Igualmente se estableen estos niveles de emisión de partículas sólidas contaminantes referidos a un 15 % de oxigeno y en condiciones exentas de humedad, pero debería igualmente establecerse la formula de obtención de los cálculos cuando media humedad en el ambiente referidas a tantos por ciento.

**SEXTA.-** Por lo que respecta a la **Disposición Transitoria Segunda. Instalaciones existentes del grupo c**, hace referencia a que se deberá solicitar explícitamente la inscripción en el Registro de Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, pero sería conveniente indicar donde se encuentra la sede o al menos donde se encuentra ubicado dicho registro.

**SÉPTIMA.-** En cuanto, a la **Disposición Transitoria Tercera**, *Instalaciones existentes de los grupos A y B con autorización ambiental unificada*, este Consejo considera excesivo el plazo de cinco años, que sin previa motivación, se concede para la obtención de Autorización ambiental unificada, considerado más adecuado un plazo temporal inferior.

**OCTAVA.-** Respecto de la **Disposición Transitoria Cuarta**, *Sistemas automáticos de medida de emisiones existentes*, consideramos de interés señalar que en la misma se establece una fecha concreta y teniendo en cuenta que la norma todavía se encuentra en tramite de audiencia hubiese sido más correcto establecer un plazo desde la entrada en vigor de este Reglamento y no hacer mención expresa a fecha determinada que puede resultar excesivamente cercana a la publicación de la misma.

**NOVENA.-** En la **Disposición Final Segunda**, *Ejecución y Desarrollo*, se hace mención a que “se autoriza a la Consejera de Medio ambiente”, considerando más correcto que se sustituyese por “se autoriza al titular de la Consejería con competencias en la calidad del aire”, a fin de unificar criterios dado la descripción que se utiliza en la disposición Final Primera, al referirse a la persona titular de la Dirección General.

**DECIMA.-** Entrando ya en el articulado de la norma, el **Art. 1. Objeto**, entiende este Consejo que sería de interés distinguir entre sus objetivos el contribuir a alcanzar y mantener un nivel de protección elevado de las personas y del medio ambiente, resaltando la idea de alcanzar una calidad atmosférica,

ejerciendo la potestad administrativa de control no sólo desde la perspectiva de la vigilancia sino también desde la sancionadora.

**UNDÉCIMA.-** En cuanto al **art. 2. *Ámbito de aplicación***, en su **apartado 2.c)**, consideramos se debería excluir “el aire en el interior de los centros de trabajo”, salvo en lo no previsto en materia de riesgos laborales todo ello en concordancia con el **art. 3 apartado 1, *Definiciones***, y no ampliarlo en este a “excluir en los centros de trabajo” , dado que estos centros pueden estar ubicados al aire libre y por tanto, provocar contaminación atmosférica sujeta al presente Reglamento.

**DUODECIMO.-** En este mismo **art. 3** en su **apartado 3** al definir Contaminación atmosférica sería de interés suprimir el termino “grave” o determinar el “riesgo para la salud” potenciando la idea de que la contaminación atmosférica no es necesario que llegue a ser grave para que de suyo pueda considerarse que existe contaminación.

**DECIMOTERCERA.-** En cuanto al **art. 4 *Competencias***, en su **apartado. 1.a)** se hace referencia a la red prevista en el Capitulo I del Titulo II, pero no indica que se trata del propio Reglamento, remisión normativa que se podría suprimir e incluir el termino completo *red de vigilancia y control de la calidad del aire*.

**DECIMOCUARTA.-** Continuando Con el **Artículo 4.1 apartado f)** sería de interés añadir a publico en general y entidades interesadas, “entidades ciudadanas y organizaciones sociales interesadas”, así mismo en este apartado en la mención que se realiza a la Ley 27/2006 de 18 de julio, indicar a

fin de facilitar su comprensión que la materia a la que se refiere se localiza en el Título II de la misma.

**DECIMOQUINTA.-** Por lo que respecta al **art. 5 *Evaluación de la calidad del aire***, en su **apartado 2.** y a modo aclaratorio se debería de añadir el termino “publica”, al referirse a la Red de vigilancia y control de la calidad del aire.

**DECIMOSEXTA.-** Así mismo, en el citado artículo 5 consideramos se debería de revisar el **apartado 3,** a fin de añadir al mismo tanto una remisión al apartado 5 de este mismo artículo que indica los medios a través de los cuales la Consejería va a informar a la población, como incluir entre ellos en la información a facilitar a los diferentes organismos a los agentes económicos y sociales.

**DECIMOSEPTIMA.-** Continuando en el mencionado **Artículo 5.5.** sería de interés incluir un plazo que concrete el termino inmediatez.

**DECIMO OCTAVA.-** En cuanto al **art. 8 *Información a aportar para la inscripción en el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire de la red de vigilancia y control de la calidad del aire de Andalucía***, en su **apartado 2,** sería de interés sustituir el termino “podrá” por “deberá” , para que resulte una obligación la aportación por parte de la Consejería competente sobre la información a aportar.

**DECIMONOVENA.-** En cuanto al **art. 11** *obligaciones de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera*, en su **apartado 1**, se debería añadir otro apartado en el que se recogiese la obligación de elaborar protocolos de actuación inmediata, ante incidentes consumados que afecten a la calidad atmosférica, con las autoridades sociales y agentes socioeconómicos.

**VIGESIMA.-** En cuanto al **art. 13** *Acondicionamiento de focos fijos*, en su **apartado 2**, consideramos que sería conveniente que no solo se justifiquen las causas por las que las instalaciones existentes no se adaptan al Anexo IV, sino que igualmente se especifiquen las causas de esta imposibilidad.

**VIGESIMAPRIMERA.-** En lo que se refiere al **art. 14**, *vigilancia e inspecciones de las emisiones por la Consejería competente en materia de medio ambiente de las actividades catalogadas como potencialmente contaminantes de la atmósfera*, en sus **apartados 1 y 2**, consideramos sería de interés fijar tanto un plazo para las inspecciones, como determinar la periodicidad de las mismas en función del tipo de instalación.

**VIGESIMASEGUNDA.-** Por lo que respecta al **art. 15** *Control externo de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, en su **apartado 3**, consideramos que el plazo señalado de tres meses para presentar los informes correspondientes es excesivamente largo, para el caso de grave perjuicio a la salud o al medio

ambiente por el alto grado de contaminación, procediendo la fijación de un limite temporal más corto.

**VIGESIMATERCERA.-** El **apartado 4** de este mismo artículo, al referirse a la entidad colaboradora que realiza las medidas se debería añadir que la misma fuese homologada o autorizada, igualmente al referirse al personal que realiza el control sería de interés señalar que fuese personal autorizado con una determinada cualificación profesional.

**VIGESIMACUARTA.-** En cuanto al **art. 16** *Control interno de emisiones de las actividades catalogadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, en su **apartado 1**, al referirse a que los controles podrán ser realizados por la propia instalación por entidad colaboradora de la Consejería competente en materia de medio ambiente o por laboratorio acreditado, que se debería de añadir “todos” deben de encontrarse bajo la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

**VIGESIMAQUINTA.-** En cuanto al **art. 19** *Actividades que produzcan olores*, tanto en su **apartado 1 como apartado 2**, sería de interés sustituir el término “podrá” por “deberá”, para hacer exigible la elaboración del estudio correspondiente.

**VIGESIMOSEXTA.-** Entrando en el **art. 20** *Medidas cautelares*, este Consejo considera que debió de regular los casos en que supere la media del umbral de alerta, a fin de no agotar hasta el último instante el proceso de riesgo

y que medien las medidas cautelares de controles antes de que se produzca el desastre.

**VIGESIMOSEPTIMA.-** En cuanto a la **letra d)**, sería de interés sustituir el termino “significativas” por “suficiente” a fin de que desaparezca el riesgo.

**VIGESIMOOCTAVA.-** En cuanto al **art. 22** *Contenido de los planes de calidad del aire y de acción a corto plazo*, se valora por este Consejo el añadir un apartado más que incluyese un seguimiento por parte de un órgano de participación social.

**VIGESIMONOVENA.-** Respecto al **art. 23** *Formulación, tramitación y aprobación de los planes de mejora dela calidad del aire por la Consejería competente en materia de medio ambiente*, en su **apartado 5**, sería de interés añadir a las personas y entidades interesadas, “entidades ciudadanas y organizaciones sociales interesadas”.

**TRIGESIMA.-** En cuanto al **art. 31** *Actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada*, en su **párrafo tercero** y con respecto al plazo señalado de 8 años, entiende este Consejo que es excesivo el plazo, dado que se duda que en el mismo se realicen inspecciones o controles tendentes a verificar si las circunstancias exigidas en el momento de la autorización, siguen vigentes a la fecha. La cuestión es que nada impide que se renueve, y si siguen dándose las mismas circunstancias que cuando se otorgó, debería de establecerse un plazo máximo de cuatro años, teniéndose que acreditar que se siguen manteniendo las mencionadas circunstancias.

**TRIGESIMAPRIMERA.-** Con respecto al **art. 32** *Modificación sustancial*, indicar en el **Segundo Párrafo apartado 2.d)**, que se entenderá que existe una modificación sustancial cuando la misma se prevea un incremento superior al 25 % de la emisión masica de cualquiera de los contaminantes, que resulta excesivo, en el sentido de que sea una previsión no una realidad.

**TRIGESIMASEGUNDA.-** En cuanto al **art. 33** *Revisión de la autorización de emisión a la atmósfera*, en su **apartado 1**, indicar que el plazo de 8 años de prórroga atendiendo al tipo de instalaciones a las que nos referimos resulta excesivo.

**TRIGESIMATERCERA.-** Con respecto al **apartado 3**, debería la norma establecer medidas de control y verificación en todos los supuestos no permitiendo que se produzca la renovación por silencio administrativo.

**TRIGESIMACUARTA.-** Entrando en el **art. 34** *Caducidad de las autorizaciones de emisiones a la atmósfera*, indicar que el plazo señalado de cinco años para comenzar la ejecución parece excesivo sobre todo atendiendo a que el plazo de la autorización son ocho años.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE**, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la calidad

del medio ambiente atmosférico, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.